



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2012-HC/TC

LIMA

ALEXANDER DANCURT MONJA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Dancurt Monja contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 20 de marzo de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de diciembre de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Ancón Piedras Gordas cuestionando la determinación administrativa de negarle su recurso de reconsideración respecto a la sanción disciplinaria que le fuera impuesta mediante Acta N.º 194-2009-INPE/18-EPA-CTP, de fecha 24 de agosto de 2009. Alega la afectación del derecho al debido proceso en conexidad con su derecho a la libertad personal.

Al respecto afirma que el emplazado ha denegado su recurso de reconsideración indicándole que no existe nueva prueba o elemento que haga variar el criterio asumido, es decir los 20 días de aislamiento que se le impusiera por supuestamente haber encontrado un teléfono celular en el ducto de luz del ambiente que le fue asignado. Señala que ante el hecho imputado ha indicado que: *i*) la persona que colocó dicho teléfono en su celda ha sido otro interno; *ii*) es imposible que haya puesto dicho objeto en la celda ya que al momento de la requisita su persona se encontraba en el *hall* del pabellón; y, *iii*) a quien se encontró en el lugar y en el momento de los hechos fue a otro interno; que sin embargo, no se ha dado el valor respectivo a sus alegaciones, lo que demuestra la falta de interés del emplazado por investigar y llegar a la verdad. Agrega que el Acta N.º 194-2009-INPE/18-EPA-CTP es arbitraria e irregular ya que no tomó en consideración la nueva prueba que constituye el haber puesto en conocimiento de la Administración penitenciaria que es otro interno el que puso el teléfono en su celda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2012-HC/TC

LIMA

ALEXANDER DANCURT MONJA

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de la libertad individual cuando a la fecha de su presentación ha cesado su amenaza o violación o el eventual agravio se ha convertido en irreparable, de conformidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
3. Que en el presente caso el recurrente cuestiona los hechos y la falta de valoración de pruebas que finalmente dio lugar a la ejecución de la sanción de 20 días de estancia en el ambiente de meditación que fue impuesta y confirmada por la administración penitenciaria a través de las actas N.ºs 194-2009-INPE/18-EPA-CTP y 196-2009-INPE/18-EPA-CTP, sus fechas, respectivamente, 24 y 28 de agosto de 2009. Al respecto se advierte que el actor señala a través de su declaración indagatoria que la sanción se produjo hasta el 5 de setiembre de 2009, precisando que lo que cuestiona es el modo como se llevó el procedimiento administrativo puesto que el dueño del aludido teléfono quiso ponerse a derecho enviando descargos y solicitudes que no fueron valorados.
4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, en el presente caso corresponde el rechazo de la demanda de autos en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el procedimiento que dio lugar a la sanción de 20 días de estancia en el ambiente de meditación, ha cesado en momento anterior a la interposición de la presente demanda, esto es, el 5 de setiembre de 2009, fecha que el recurrente señala como la de la conclusión de dicha medida y que este Tribunal considera como el momento de la cesación del agravio a su libertad e integridad personal, lo que es conforme a los autos. **Por consiguiente corresponde que la demanda sea declarada improcedente.**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2012-HC/TC  
LIMA  
ALEXANDER DANCURT MONJA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR